
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 17 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Raniel Alberto Pea Zayas y Yunior Jonathan Acevedo Espinal.

Abogados: Licdos. Roberto Clemente y Janser Elizas Martnez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Raniel Alberto Pea Zayas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Libertad nm. 11, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Yunior Jonathan Acevedo Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 224-00047407-1, domiciliado en la calle Isabel Aguiar, nm. 238, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia nm. 0294-2017-SEPN-00093, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Clemente, defensor pblico, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Janser Elizas Martnez, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin de los recurrentes Raniel Alberto Pea Zayas y Yunior Jonathan Acevedo Espinal, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 19 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 4085-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2017, mediante la cual declar. admisible en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dfa 13 de diciembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dfas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dfa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de abril de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Azua, Licdo. Ángel Augusto Arias Méndez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Raniel Alberto Peña Zayas (Ray), Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho, Wilson Pía Durán (a) Wilson y Domingo Anthony Martínez, por el hecho de estos presuntamente asociarse ilícitamente para despojar a la señora Martina Jiménez Amancio, de la cantidad de ochenta y dos mil setecientos veinticinco pesos (RD\$82,725.00), dinero perteneciente a la Banca de Lotería Los Mellizos, de la cual la víctima era supervisora; inculpándolos de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 subsumidos en el 381 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley n.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación esta que fue acogida de manera parcial por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados Raniel Alberto Peña Zayas (Ray), Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho; mientras que dictó auto de no haber lugar a favor de los encartados Wilson Pía Durán (a) Wilson y Domingo Anthony Martínez;
- b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 22 de noviembre de 2016 la sentencia marcada con el n.º 0955-2016-SSN-00143, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable de violar los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, a los ciudadanos Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray, a cumplir la pena de reclusión de ocho (8) años, a ser cumplida en la Cárcel Pública de La Victoria; TERCERO: Declara con lugar la constitución en actor civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a los imputados Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray, al pago de la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor de la señora Martina Jiménez Amancio y el Consorcio de Bancas Los Mellizos, representada por su presidente señor Manuel Miguel Florián; CUARTO: Las costas penales del proceso se compensan, por haber sido asistidos los imputados por un defensor público; QUINTO: Condena a los encartados al pago de las costas civiles en provecho del abogado de la parte querellante, constituida en actor civil; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia el día martes 13 de diciembre del año 2016”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por los imputados Raniel Alberto Peña Zayas (Ray), Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 0294-2017-SPEN-00093, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación de los imputados Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho y Raniel Alberto Peña Zayas, contra la sentencia n.º 0955-2016-SSN-00143 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo, de robo agravado previsto por los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, procede a condenar a los imputados Yuniór Jonathan Acevedo Espinal (a) Bho y Raniel Alberto Peña Zayas, a cumplir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, por violación de los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano,

los cuales sancionan el ilícito de robo agravado; **TERCERO:** Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso, y en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime a los imputados recurrentes Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Bello y Raniel Alberto Peña Zayas, del pago de las costas del procedimiento de alzada, por los mismos encontrarse asistidos por la defensa pública; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia violatoria del derecho de defensa, inobservando las disposiciones de orden legal, constitucional y en pactos internacionales sobre derechos humanos (artículos 18, 321 y 426 Código Procesal Penal, artículo 386-2 del Código Penal Dominicano; artículo 69.4 Constitución Política Dominicana; y artículo 14.3.b y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 4. 1.- Acontece que en el escrito de apelación intentado contra la sentencia del Tribunal Colegiado y asentado en las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del presente memorial de casación, la defensa técnica estableció que el Tribunal a-quo hizo una errada e incorrecta aplicación de una norma jurídica, ya que condenó a los imputados por violación a los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, sin embargo, es muy evidente que la acusación presentada por el Ministerio Público no fue probada ya que la conducta que se le sindicó a los recurrentes, no estaban presentes las cinco (5) condiciones que refiere el artículo 381 del Código Penal, y que en ese sentido y cobijado por el principio de congruencia, no se había probado la acusación, y por tanto, no se desvirtuó la presunción de inocencia de los imputados... 4.2.- Acontece que lo criticable en este medio denunciado, es que como bien se observa, esta decisión por tratarse de la instancia o grado jurisdiccional (corte de apelación) de donde fue emitida, se evidencia a todas luces que el derecho de defensa que cobijaba al recurrente no fue observado, por demás violentado, ya que el artículo 321 de la normativa procesal penal es bien claro al establecer cuál es el momento exacto para variar la calificación jurídica, y por demás, el proceso a seguir para respetar el derecho fundamental de derecho de defensa con respecto a las garantías constitucionales. Por lo que, en modo alguno debió la Corte a-qua tomar la decisión hoy recurrida, puesto que al hacerlo, como efecto lo hizo, irrespetó el sagrado derecho defensa del recurrente, ya que no le dio tiempo suficiente, ni siquiera le anunció que iba a variar la calificación jurídica para que este, si lo consideraba oportuno, ejerciera sus medios de defensa. Pero que además, somos de criterio que haciendo acopio de lo que establece el texto legal establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, es en el trascurso de la audiencia (juicio) que debe observarse o no la variación de la calificación jurídica. Lo peor en el caso de la especie, es que no obstante la variación de la calificación jurídica de la Corte a-qua, lo que supuestamente se probó en juicio y luego comprobado por los jueces la alzada, en modo alguno se adecúa a la calificación jurídica dada en el juicio, y mucho menos la dada por la Corte a-qua...; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal) por la desproporcionalidad de la pena impuesta en primer grado versus la confirmada por la Corte a-qua, en atención a la variación de la calificación jurídica. B.3.- A que de la lectura de los dos párrafos anteriores se comprende lo siguiente: 1ro.- que los Jueces de la Corte de Apelación variaron la calificación; 2do.- que la calificación jurídica dada por la Corte de Apelación es más benigna que la dada por los jueces de fondo; 3ro.- que la benignidad de los Jueces de la Corte, en la realidad del caso, no tuvo razón de ser ya que no se materializó. Lo anterior se explica en el hecho de los jueces del juicio por entender que la conducta que supuestamente se probó contenía una sanción que involucra el máximo de la pena (artículos 379 y 381) y de ahí que impuso una sanción de ocho (8) años, y que los Jueces de la Corte de Apelación, al acoger parcialmente el recurso de apelación y variar la calificación jurídica (artículos 379 y 386-2) por una que enmarca una sanción de tres a diez años. Y es que de variar la calificación jurídica, como en el caso de la especie se hizo, los Jueces de la Corte de Apelación debieron reducir la pena impuesta en primer grado, para así su decisión estar ajustada a los mandamientos constitucionales en lo referente al principio de proporcionalidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que una vez establecidos los hechos imputados en la acusación a los nombrados Yunior Jonathan Acevedo Espinal (a) Bello y Raniel Alberto Peña Zayas (a) Ray, en el caso de la especie, el único aspecto censurable a la

decisión emitida por el Tribunal a-quo, es lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, por lo que de conformidad con lo establecido a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, todos los jueces penales apoderados del fondo de un proceso tienen la prerrogativa de otorgarle la verdadera calificación jurídica a los hechos objetos del juicio, por lo que en el presente proceso, los Jueces del Tribunal a-quo, le otorgaron a los hechos la calificación jurídica de robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano; que en este sentido, tal y como aduce el recurrente, el Tribunal a-quo ha realizado un errado razonamiento de las disposiciones del artículo 381 del Código Procesal Penal, toda vez que por la manera en que se desarrollaron los hechos delictivos que se le atribuyen a los imputados, se comprueba que estos se circunscriben a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 386 del Código Penal Dominicano, el cual establece lo siguiente: "El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: numeral 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute el día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona". Por lo que en virtud de que se trata de la misma acusación y los mismos hechos de los cuales los imputados han tenido la oportunidad de defenderse y que la nueva prevención no agrava la situación jurídica de los imputados, por lo que se le ha respetado sus derechos constitucionales; esta Corte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos, fijadas por el Tribunal a-quo; en consecuencia, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que al examinar los motivos primero y segundo alegados por los recurrentes Raniel Alberto Pea Zayras y Yunió Jonathan Acevedo Espinal, esta Segunda Sala entiende prudente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos versan sobre aspectos similares, en el sentido de que según estos, la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada que lesiona el derecho de defensa, con respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien advertir que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; en tal sentido, no lleva razón el recurrente al referir que hay violación a su derecho de defensa con la actuación asumida por la alzada, toda vez que dicha dependencia, conforme a la normativa procesal penal, está facultada para examinar y verificar aquellas debilidades sometidas a su consideración, a través de un control de lógica de lo reprochado por las partes;

Considerando, que los reclamos del recurrente en sede de apelación, además de ventilarse sobre la valoración de los medios de pruebas y la falta de motivación, también hacían énfasis en lo referente a la calificación jurídica dada a los hechos probados, de lo cual la alzada, de manera prudente y ajustada en derecho, respondió correctamente y por demás, conforme a este último punto, entendió que lo más idóneo era ajustar el hecho al derecho, como bien lo razonó, máxime, cuando dicho razonamiento se constituye en respuesta a los alegatos externados por el recurrente a través de su instancia recursiva;

Considerando, que es de lugar establecer que en la especie, el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, sumado a que los recurrentes tuvieron la oportunidad de defenderse de los hechos indilgados, por lo que la variación como muy bien expone la alzada, no agrava la situación jurídica de los imputados, sino que es la correcta tipificación, y una vez el tribunal examina el valor probatorio de las piezas del proceso, es su deber otorgar la real calificación a los hechos; aspecto este que quedó jurídicamente resuelto y desarrollado por la alzada en las consideraciones, al analizar dicho medio, lo que da por establecido, que la pena adoptada es proporcional al hecho probado y a la gravedad del daño causado; en consecuencia, se rechazan los motivos analizados, y con ello el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como

declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley N.º 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raniel Alberto Pea Zayas y Yuniór Jonathan Acevedo Espinal, contra la sentencia N.º 0294-2017-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas, por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.